



Roj: **STSJ GAL 6654/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:6654**

Id Cendoj: **15030340012015104521**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2015**

Nº de Recurso: **2666/2014**

Nº de Resolución: **4641/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 6654/2015,**
STS 588/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SALA DE LO SOCIAL

SECRETARIA BARRIO CALLE-Apoyo-RJ

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2012 0002458

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002666 /2014

Procedimiento origen: P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000788 /2012

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE: ZARDOYA OTIS,S.A.

ABOGADO: VICENTE FERNANDEZ VICTORIA

RECURRIDOS: DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO - LUGO, Amadeo

ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO. SR. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

A Coruña, a catorce de septiembre de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN **NO** MBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación número **2666/2014** interpuesto por ZARDOYA OTIS, S.A contra la sentencia del JDO. DE LO SOCIAL nº TRES de LUGO siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda de oficio por la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL siendo demandados ZARDOYA OTIS, S.A y DON Amadeo . En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 788/2012 sentencia con fecha 21 de marzo de 2014 por el Juzgado de referencia que estima las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"Primeiro.- O 14 de abril de 2012 a Inspección de Traballo e Seguridade Social levantou á empresa "ZARDOYA OTIS, SA" unha acta de infracción con número NUM000 co gallo dunha vista efectuada o 14 de marzo de 2012. O contido das devanditas acta consta nos folios 5 e ss dos autos e dáse integramente por reproducido. Tras a formulación de alegacións emitíuse un informe ampliatorio per parte da inspectora actuante cuxo contido consta nos actuacións e dáse integramente por reproducido./Segundo.- A entidade 'ZARDOYA OTIS, SA' subscribiu un acordo marco con Amadeo o 5 de marzo de 2012 polo que se comprometía a realizar traballos de instalación e reparación de aparatos elevadores. En datas posteriores (6 de marzo, 2 de abril 30 de abril e 24 de maio de 2012) asináronse varios anexos o contrato marco.

Terceiro.- Amadeo está afiliado ó RETA, realizou cursos de formación, subscibindo unha póliza de responsabilidade civil en relación ós traballos efectuados para "ZARDOYA OTIS, SA"./Cuarto.- Polos traballos realizados, Amadeo percibiu unha retribución mediante facturas que consta nos folios 145 e ss dos autos. Dende a súa afiliación ó RETA o traballador só presten servizos para a entidade "ZARDOYA OTIS, SA" (sempre en Ourense ata o acordo marco de 5 de marzo de 2012). Amadeo , na execución da súa actividade, non mantén contacto directo cos clientes ós que se lles instalan os aparatos elevadores, que son propiedade de "ZARDOYA OTIS, SA", quen se encarga de xestionar o cobro cos clientes, os cales no aboan cantidade algunha o traballador./Quinto.- Na execución do traballos, "ZARDOYA OTIS, SA" entrega a Amadeo un manual de instalación e a empresa realiza un control de calidade dos traballos efectuados, estando os traballadores indicados sometidos á inspección levada a cabo en nome da empresa por Segismundo , quen supervisa as tarefas no desenrolo do contrato e unha vez finalizado o traballo./Sexto.- Amadeo emprega ferramentas da súa propiedade para a realización dos traballos encargados, sen ben "ZARDOYA OTIS, SA" subministra algún dos materiais, indispensábeis para a realización dos traballos (como e o caso do caso do tractel tiral 500 kgr eléctrico, arca de útiles gen comfort e escaleira de man no seu caso), así como elementos de seguridade tales como a liña de vida e arnés. O traballador garda as súas ferramentas nunha nave propiedade dos seu pais./Sétimo.- Amadeo non están sometidos a ningún pacto de exclusividade con "ZARDOYA OTIS, SA"./Oitavo.- Os horarios de traballo de Amadeo dependen das horas de apertura de peche da obra na que se realiza a instalación e do traballo existente, se ben non teñen que Pacer gardas nin a empresa determina as vacacións oc días nos que non prestan servizos./Noveno.- Amadeo realiza ó abeiro dos acordos marco asinados con "ZARDOYA OTIS, SA", unhas tarefas que son idénticas ás que levan a cabo traballadores contratados laboralmente pola empresa".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Acollo a demanda formulada pola Inspección de Traballo e Seguridade Social polo que declaro que a relación entre "ZARDOYA OTIS, SA" e Amadeo existe unha relación laboral".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la empresa condenada la estimación de la demanda, instando -por el cauce del artículo 193.b) LJS- la modificación del relato histórico, y denunciando -por la vía artículo 193.c) LJS- la infracción por aplicación indebida de los artículos 1 y 42 ET , 5 Ley 32/2006 , 11 Ley 20/2007 , junto con diversa jurisprudencia que se cita.

SEGUNDO.- Ninguna de las revisiones fácticas se acoge, porque a todas ellas podría aplicarse que, a los efectos modificativos del relato de hechos, siempre son rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente (valgan por todas, SSTS 17/10/90 Ar. 7929 y 13/12/90 Ar. 9784 , 10/06/08 -rco 139/05 -; y 30/06/08 - r cud 138/07 -), hasta el punto de que - precisamente- se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así, SSTSJ Galicia 14/07/15 R. 337/14 , 14/07/15 R. 1047/14 , 14/07/15 R. 960/14 , 09/06/15 R. 1175/14 , 12/06/15 R. 4364/13 , 12/06/15 R. 153/14 , etc.). La parte



recurrente obvia en su motivo que la prueba que cita como fundamento de su revisión aparece contradicha por otras pruebas, constituidas fundamentalmente por el acta de la Inspección de Trabajo y por la testifical practicada en el acto de juicio. En particular:

(a) En cuanto al hecho segundo, se rechaza, porque -como luego se dirá- los contratos son lo que la realidad expresa y no lo que las partes pretenden que sean.

(b) En cuanto a los hechos probados tercero, cuarto y octavo, porque la modificación fáctica pretendida debe tener una relevancia a efectos resolutorios, de tal modo que no puede ser admitida una propuesta de revisión de hechos probados que nada nuevo aporte, lo que así ocurre en el caso presente, en que resulta por completo intrascendentes para modificar el signo del fallo y para la decisión final del litigio dichas revisiones, por constar ya en el relato fáctico los datos relativos al alta de los trabajadores en el RETA y la emisión de facturas con IVA (valgan por todas, SSTS 12/12/06 -rcd 21/06 -; 13/02/07 -rcd 168/05 -; 11/10/07 -rcd 22/07 -; 15/10/07 -rcd 26/07 -; 20/07/07 -rcd 76/06 -; 24/06/08 -rcd 128/07 -; 30/06/08 -rcd 138/07 -; y 08/07/08 -rcd 126/07 -; y SSTSJ Galicia 14/07/15 R. 1243/14 , 25/06/15 R. 4814/13 , 12/05/15 R. 3831/13 , 28/04/15 R. 260/15 , 14/04/15 R. 16/15 , etc.).

(c) En cuanto al hecho probado quinto, porque el texto propuesto no se corresponde sustancialmente con lo que por naturaleza es propio de un relato fáctico, siendo así que se encuentra plagado de conceptos valorativos -e incluso jurídicos-, predeterminantes del fallo y, consiguientemente, de imposible ubicación en el relato de probanzas de una sentencia, lo que así resulta de las expresiones utilizadas «sin sujeción a horario de trabajo y sin la intervención de persona alguna de "ZARDOYA OTIS, SA"» (a título de ejemplo, SSTS 19/06/89 Ar. 4811 ; 07/06/94 -rcud 2797/93 -; 17/05/11 -rcd 147/10 -; y 20/03/12 -rcud 2469/11 -; y SSTSJ Galicia -entre las recientes- 14/05/15 R. 3616/113 , 15/04/15 R. 3534/13 , 19/02/15 R. 1991/13 , 18/02/15 R. 2007/13 , 09/12/14 R. 678/13 , 07/10/14 R. 6133/12 , etc.); cuando además consta acreditado que personal de Zardoya era que supervisaba los trabajos.

(d) En cuanto al hecho probado sexto, referido a las herramientas y útiles empleados en el montaje de los ascensores, la documental que cita la parte recurrente no acredita que los útiles no se encuentren en el mercado, pretendiendo constatar un hecho negativo; cuando no se puede recoger como hecho probado lo que no se acredita (así, SSTS 24/06/49 Ar. 1048 , 15/06/63 Ar. 2662 , 05/10/64 Ar. 1119 , 20/10/70 Ar. 4282 , ..., 17/10/08 -rcd 112/07 -; y -entre otras- SSTSJ Galicia 10/06/15 R. 1224/15 , 09/06/15 R. 1208/14 , 11/02/15 R. 2510/13 , 27/01/15 R. 828/13 , etc.).

(e) En cuanto al hecho probado octavo, ninguna de las documentales que cita acreditan que los trabajadores no estén sometidos a pactos de exclusividad y que puedan tener personal a su cargo. Y,

(f) La supresión del ordinal noveno, tampoco la acogemos, dado que este hecho probado complementa al anterior sobre las funciones desarrolladas por el actor, que es igual que la del personal laboral de la empresa, pero con las matizaciones del ordinal octavo en cuanto a días de guardia y vacaciones.

TERCERO.- 1.- Esta Sala de lo Social -y, en concreto, esta misma sección- ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un recurso sustancialmente igual, de otros compañeros del recurrido y sobre la misma base fáctica; por lo tanto, seguiremos punto por punto el criterio que allí expresábamos. En palabras de la STSJG 05/12/13 R. 2142/13 : «Esta misma Sala tiene reiteradamente declarado lo siguiente acerca de la determinación de la naturaleza laboral o no de una relación de arrendamiento de servicios, como la concertada por los actores: "... es reiterada la jurisprudencia que declara la irrelevancia de la calificación que las partes otorgan a un contrato, señalando que la naturaleza jurídica de un ente contractual viene determinada por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que realmente se ejercitan (entre otras muchas, SSTS/IV 20-IX-1995 -recurso 1463/199 - , 15-VI-1998 -recurso 2220/1997 - , 20-VII-1999 -recurso 4040/1998 -), y que la dependencia -entendida como situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, ni intensa, a la esfera organizativa y rectora de la empresa-, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato (entre otras, SSTS/IV 14-II-1994 -recurso 123/1992 - , 27-V-1992 -recurso 1421/1991 - 10-IV-1995 -recurso 2060/1994 - , 20-IX-1995 -recurso 1463/1994 - , 22-IV-1996 -recurso 2613/1995 - , 28-X-1998 -recurso 4062/1997 - , Sala General).

Por ello, no puede limitarse el intérprete de un contrato a contemplar la mera literalidad del documento en que dicho contrato aparece plasmado, sobre todo cuando existe algún indicio que haga abrigar la sospecha en el sentido de que en el contrato ha mediado simulación. Ésta, no siempre se revela de manera evidente, por «el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad» (Sentencias de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo de 15 noviembre 1993 -Recurso 746/91 -; 27 febrero 1998 -Recurso 327/94 -; 6 junio 2000 -Recurso 2386/95 - y 29 octubre 2004 -Recurso 2749/98 - , entre otras muchas), por lo que la jurisprudencia aconseja



en estos casos acudir, bien a la prueba de presunciones, o bien a las reglas de interpretación de los contratos para desentrañar la verdadera naturaleza de determinados pactos.

2ª.- Por lo que al campo de las relaciones laborales se refiere, la experiencia de juzgar enseña que, con gran frecuencia, las partes contratantes atribuyen al genuino contrato de trabajo la apariencia documental de alguna de las modalidades del contrato civil de arrendamiento de servicios, plasmando documentalmente pactos que, o bien no responden a la realidad de lo acordado, o bien tratan de enmascararla de algún modo. En estos casos, las reglas de la interpretación de los contratos constituyen una valiosa ayuda para desentrañar la verdadera naturaleza de la relación, señaladamente el art. 1282 en relación con el segundo párrafo del art. 1281, ambos del Código Civil, atendiendo a los actos coetáneos de los contratantes, y también a los posteriores, para descubrir cuál había sido la verdadera intención de quienes llevaron a cabo el pacto" (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2005 [rec. núm. 2606/2004]).

Por otro lado, con cierta relación para con el contexto concreto de que se trata, la STS de 9.12.04 (RJ 2005/875) deja establecido, entre otras cosas, lo siguiente: "Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS de 23 de octubre de 1989 [RJ 1989/7310]), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS de 20 de septiembre de 1995 [RJ 1995/6784]); la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (STS de 8 de octubre de 1992 [RJ 1992/7622], STS de 22 de abril de 1996 [RJ 1996/3334]; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

Indicios comunes de la nota de ajeneidad son, entre otros, la entrega o puesta de disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS de 31 de marzo de 1997 [RJ 1997/3578]); la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS de 11 de abril de 1990 [RJ 1990/3060], STS de 29 de diciembre de 1999 [RJ 2000/1427]); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS de 20 de septiembre de 1995); y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS de 23 de octubre de 1989) ...".

3ª.- Partiendo de los hechos que se declaran probados, la Sala aprecia la concurrencia de las notas que caracterizan la relación laboral, esencialmente: la ajeneidad en los resultados, la dependencia en la prestación de servicios y la retribución de los mismos. Concorre la nota de ajeneidad de los resultados. Por cuanto, el trabajo que hacen los trabajadores, repercute directamente a favor de la demandada ZARDOYA OTIS, SA, existe una entrega material y efectiva del trabajo realizado para el lucro de la referida mercantil. En cuanto a la nota de dependencia, entendida con el carácter amplio de pertenencia al círculo rector del empresario, también concurría en el supuesto enjuiciado, al constar que los trabajadores afiliados al RETA, seguían las directrices en la realización del trabajo que eran encomendadas por la recurrente, quien también efectuaba el ulterior control de dicho trabajo, todo lo que pone de relieve una innegable situación de dependencia propia del contrato de trabajo. Consiguientemente, no existe la menor duda sobre la concurrencia de esta nota característica de la relación laboral, máxime cuando la misma no es exigida con todo rigor por la doctrina jurisprudencial, tal como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.996 (RJ 1996/3334) según la cual, la nota de dependencia no exige ya la presencia física del trabajador en las instalaciones empresariales con sujeción a un horario determinado ni siquiera, tampoco, la exclusividad en la prestación del trabajo contratado. Desde esta perspectiva enjuiciadora y con base en la presunción legal del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores puede, sin gran esfuerzo, afirmarse que nos encontramos ante una relación laboral de específicas características pero no desnaturalizada en su esencia de prestación de trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena mediante el abono de una retribución.

Finalmente, por lo que se refiere a la retribución de los servicios, los trabajadores también percibía una contraprestación retributiva por los mismos, tal como se declara en el hecho probado cuarto, pues los trabajadores percibían una retribución mediante facturas, emitidas mensualmente, por cuantías similares.

En suma, teniendo en cuenta la presunción de laboralidad del art. 8.1 del ET, y lo declarado por la doctrina jurisprudencial, debemos concluir que en el presente caso se dan las notas características de la relación laboral de ajeneidad y dependencia, ya que en el caso ahora enjuiciado, como se deduce de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, la prestación de servicios de los trabajadores a favor de la mercantil recurrente presenta rasgos que sólo son concebibles en el trabajo dependiente, siendo así que: a) los cuatro trabajadores no forman una organización empresarial propia, sino que fueron contratados individualmente, dándose de alta en el RETA y emitiendo facturas mensualmente con IVA, siendo la prestación de servicios a



tiempo completo para la recurrente ZARDOYA OTIS, pero aunque así no fuera, la doctrina jurisprudencial, entre otras, STS 23/11/2009, admite también la existencia de relación laboral, aun en el caso de la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad; b) por otro parte, los trabajadores no corrían con el riesgo de la operación, al percibir una cantidad fija mensual, siendo la empresa recurrente quien contrataba con los clientes a los que había que instalar ascensores, y eran dichos clientes quienes abonaban a Zardoya los trabajos realizados por los codemandados, sin que entre éstos y los clientes existiera ningún tipo de relación; c) los trabajadores debían asistir al lugar de trabajo que les ordenaba la empresa, y la prestación de servicios se efectuaba personalmente, sin que tuvieran personal contratado, y no se realizaban trabajos esporádicamente, sino que la prestación de servicios se ejecutaba con permanencia y habitualidad, sin que conste que hayan realizado otros trabajos para otras empresas, estando adscritos a la organización de la mercantil recurrente, siendo personal de ésta quien controlaba y supervisaba el trabajo realizado por los trabajadores; d) en cuanto a las herramientas empleadas en los trabajos de instalación y reparación de aparatos elevadores, las mismas eran propiedad de los trabajadores, si bien la empresa recurrente suministraba los medios más complejos que se precisaban para la realización de los trabajos, tal como consta en el hecho probado sexto; e) los trabajadores realizaban el mismo horario de trabajo que el resto del personal laboral de la empresa recurrente, si bien no hacían guardias, ni la empresa fijaba sus vacaciones, y f) no consta que los trabajadores tuvieran facultades para la aceptación o rechazo de los trabajos encomendados, sino que venían realizando las mismas funciones que el personal laboral de la empresa.

Dándose todas las condiciones y circunstancias que se dejan expuestas, resulta indiscutible que los trabajadores se encontraban insertos en el círculo rector y organicista de la empresa recurrente, ya que venían realizando una prestación de servicios retribuidos, por cuenta ajena, y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (ZARDOYA OTIS, SA), cumpliéndose así todos los requisitos exigidos por el artículo 1.1 del E.T. A lo anterior debe añadirse la presunción que contiene el artículo 8.1 del mismo Texto Estatutario, a favor de la laboralidad de cualquier relación contractual que vincula a quien presta un servicio de las características expuestas y al que lo recibe a cambio de satisfacer una contraprestación retributiva.

Y todo ello con independencia del criterio contrario seguido por el TSJ de Murcia, tal como se desprende de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2013 que se ha unido a la pieza, aportada por la empresa recurrente, por cuanto, como ya ha tenido ocasión de recordar esta Sala en numerosas sentencias -sirvan de ejemplo las de 1 de julio y 2 de octubre de 1996, 11 de febrero, 18 de marzo (AS 1997\1178) y 24 de junio de 1997, 3 y 17 de noviembre de 1998, 24 de abril de 2001 y 28 de febrero de 2002-, las sentencias del Tribunal Central de Trabajo y las de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia no constituyen jurisprudencia, pues ésta, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, está reservada por el artículo 1-6 del Código Civil a la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y por el artículo 5-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, de manera que solo las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo constituyen jurisprudencia a los efectos de articular un motivo de Suplicación por la vía del art. 193.c) de la LRJS, razón por la cual no podemos acoger el complemento de recurso formulado por la empresa recurrente.

Consecuentemente, y por cuanto se deja expuesto, no se acoge la censura jurídica que se dirige contra la sentencia recurrida, debiendo dictarse un pronunciamiento confirmatorio del recurrido». Criterio que es plenamente proyectable al presente supuesto de hecho y que mantenemos en todos sus extremos. Se desestima el motivo.

CUARTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la parte vencida, incluyéndose en las mismas la cantidad de 601 euros en concepto de honorarios del Letrado de la parte impugnante (artículo 235 LJS). En consecuencia,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por la empresa «ZARDOYA OTIS, SA», confirmamos la sentencia que con fecha 21/03/14 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social nº Tres de los de Lugo, a instancia de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la que se acogió la demanda formulada.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ